

crifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdían un miembro en servicio de la nación, ha tenido á bien acordar S. A. S., que á fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del más caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá vd. proceder á la formación de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4268.

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de conspiracion.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiracion de que habla la ley de 1º de Agosto de

1853, los jefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán jurutamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuación de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1º de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4269.

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para la instalacion de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalacion en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferrocarril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rikards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Velazquez de Leon.

NUMERO 4270.

Junio 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Supresion de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacan, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de lanceros de Puebla."

3. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

4. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4271.

Julio 1º de 1854.—Reglamento para la exposicion de productos de industria.

REGLAMENTO

aprobado por el Excmo. Sr. ministro de Fomento

PARA LA

EXPOSICION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA

Que ha de verificarse en México, y que servirá para preparar y ordenar la remision que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.

Se convoca á todos los habitantes de la República Mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, minera, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en México en los primeros dias del mes de Noviembre de 1854, ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en París desde 1º de Mayo á 31 de Octubre de 1855.

Art. 1. La exposicion comenzará el dia 1º de Noviembre próximo, concluirá el dia 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribucion de premios.

2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para éstas una exposicion especial en la Academia de San Carlos, y poder ser admitidos en la universal de París.

3. Las personas que de los Departamentos ó distritos estén dispuestas á mandar objetos á dicha exposicion, los remitirán por conducto de los Excmos. Sres. gobernadores ó jefes políticos al Excmo. Sr. ministro de Fomento, ó por medio de los agentes de su secretaría, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus



circunstancias principales, á fin de que el transporte pueda hacerse con la libertad consiguiente de todo derecho en las aduanas del tránsito y en la de México.

4. Los objetos mencionados que se remitieren de los Departamentos y distritos, y de los demás puntos distantes ó inmediatos á la capital, podrán ser recibidos en ésta desde el 1º de Setiembre hasta el 30 de Octubre de este año, y de esta fecha en adelante no serán admitidos. Para los que exhibieren en la misma capital, el término de su recepcion será desde el día 15 hasta el 30 del citado Octubre.

5. La conduccion de dichos objetos hasta México será de cuenta de los remitentes, quienes expresarán la persona que quede encargada de entregarlos para la exposicion, y de recogerlos concluida que sea, ó cuando llegue el caso de su devolucion.

6. Siendo el principal objeto de esta exposicion escoger y preparar los que han de remitirse á la universal que desde Mayo de 1855 ha de hacerse en Paris, los expositores de los Departamentos ó distritos mandarán anticipadamente al Ministerio de Fomento, para el día 1º de Setiembre de este año, relaciones de los objetos que han de exhibir, las cuales contendrán las siguientes circunstancias determinadas en el art. 12 del reglamento de dicha exposicion universal, que dice así: *Las listas de los expositores admitidos deberán ser dirigidas á la comision imperial, lo más tarde el 30 de Noviembre de 1854. Indicarán: 1º Los nombres, pronombres (ó la razon social), profesion, domicilio ó residencia de los expositores. 2º La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer. 3º El espacio que les es necesario á este efecto en altura, ancho y profundidad. Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traduccion en lengua francesa. Si ésta no pudiere ser remitida de los Departamentos á esta ca-*

pital, el Ministerio de Fomento se encargará de hacerla.

7. Se ordenarán, así estas listas como los objetos mismos, en cuanto fuese posible y adaptable á las divisiones, grupos y clases determinadas en el art. 16 del mismo reglamento, cuyo capitulo relativo á la admision y clasificacion de los productos, se insertará al fin del presente, con otros artículos conducentes.

8. En la de México se destinará un local separado para cada uno de los Departamentos ó distritos de la República.

9. La junta que suscribe con los demás individuos adjuntos, ó peritos que nombra el Ministerio de Fomento, elegirá de entre los objetos presentados, aquellos que considere dignos de serlo en la exposicion universal de Paris, y rectificando sus clasificaciones, los ordenará bajo la general con que serán remitidos á Francia, por cuenta del Ministerio de Fomento, cuyos agentes arreglarán cuanto es relativo á su admision en la capital de aquella nacion, y á que sean devueltos oportunamente.

10. Los que presenten objetos á la exposicion de México, con calidad de no ser remitidos á la de Francia, lo expresarán así al tiempo de su exhibicion.

Las demás disposiciones particulares relativas á México, son las siguientes:

11. Entregados los objetos al empleado encargado de recibirlos, y hecho el asiento en el libro correspondiente, se dará al que los entregue un recibo con las contraseñas oportunas, y al portador de este recibo, sea quien fuere, se devolverán los objetos respectivos, quedando absolutamente á cubierto con dicho documento la responsabilidad de la devolucion.

12. La custodia de dichos objetos mientras permanezcan depositados, desde la fecha del recibo hasta que se devuelvan, es de la responsabilidad del primero de los que suscriben, como presidente de la junta. La devolucion de los objetos que no fueren remitidos á Francia se hará en los días del 7 al 11 del mismo Noviembre.

LAS DISPOSICIONES CONDUENTES DEL REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS, SON LAS SIGUIENTES:

*Disposiciones generales.*

Art. 1. La exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas é industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1º de Mayo, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

*Admision y clasificacion de los productos.*

13. Son admisibles en la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos á los que corresponden á las categorías siguientes:

1º Los animales y las plantas en el estado vivo.

2º Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteracion.

3º Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas.

4º Y en fin, los productos que por su cantidad excedan el fin de la exposicion.

14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables, ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la exposicion si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

15. La comision imperial tendrá el derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, segun la proposicion de los agentes competentes, los productos franceses que le pareciesen dañosos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados, excediendo las exigencias y las conveniencias de la exposicion.

13. Las personas que estén dispuestas á vender los objetos presentados, lo expresarán así, poniendo sobre ellos mismos un letrero que diga: "De venta," con la razon de su último precio, y del lugar en que el público pueda proveerse de ellos.

14. Los remitentes de los objetos expresarán quién es el productor, inventor, introductor, cultivador ó mejorador de cada uno de ellos, pues el premio, si lo tiene, debe darse únicamente al que se halle en alguno de estos casos.

15. Los premios consistirán en medallas de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el certificado que acredite el accesit respectivo, y en la mencion honorífica.

16. Quedará abierta una suscripcion en la tesorería del Excmo ayuntamiento de esta capital, y el precio de cada boleto será el de 2 pesos. El fondo se destinará á comprar los objetos que han de rifarse entre los suscritores la noche del día de los premios.

17. El fondo que se reuniere por la suscripcion se invertirá, despues de deducidos los gastos de cobranza é impresiones de boletos, en comprar los objetos que de los exhibidos eligiere la junta, y entre los que no deban ir á Paris, y que se rifarán entre los suscritores la noche del 6 de Noviembre.

18. El día 1º del próximo Octubre se publicarán por la junta las disposiciones relativas á la exposicion de México, adoptadas por punto general, y las transitorias para determinar los locales en que ha de verificarse la exposicion, los días reservados á los suscritores, y los que se designen para el público, el precio de entradas eventuales y su inversion, los pormenores relativos á los boletos, al día de la distribucion de premios, y á las medidas de policia. Las comisiones calificadoras y el orador serán nombrados oportunamente por la junta.

16. Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, á saber:

### PRIMERA DIVISION.

#### PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

*Primer grupo.*—Industrias que tengan por objeto principal la extraccion ó la produccion de las materias brutas.

- 1ª clase. Minería y metalurgia.
- 2ª — Arte forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.
- 3ª — Agricultura.

*Segundo grupo.*—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

- 4ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.
- 5ª — Mecánica especial y material de los caminos de hierro, y de los otros medios de transporte.
- 6ª — Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7ª — Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

*Tercer grupo.*—Industrias, especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

- 8ª clase. Artes de precision, industrias que se refieren á las ciencias ó la enseñanza.
- 9ª — Industrias concernientes á la produccion y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.

10ª — Artes químicas, tintes ó impresiones, industrias de los

papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.

11ª clase. Preparacion y conservacion de las sustancias alimenticias.

*Cuarto grupo.*—Industrias que se refieren especialmente á las profesiones sabias.

12ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13ª — Marina y arte militar.

14ª — Construcciones civiles.

*Quinto grupo.*—Manufacturas de productos minerales.

15ª clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.

16ª — Fabricacion de obras en metales de un trabajo ordinario.

17ª — Platería, joyería, industrias de los bronceos de arte.

18ª — Industria del vidrio y de la cerámica.

*Sexto grupo.*—Manufacturas y tejidos.

19ª clase. Industria de los algodones.

20ª — Industria de las lanas.

21ª — Industria de las sedas.

22ª — Industria de los linos y de los cáñamos.

23ª — Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

*Sétimo grupo.*—Mueblaje y decoracion, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

24ª clase. Industrias concernientes al mueblaje y á la decoracion.

25ª — Confeccion de los artículos de vestido, fabricacion de los objetos de moda y de fantasía.

26ª — Dibujo y plástica aplicados á la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografía.

27ª — Fabricacion de instrumentos de música.

### SEGUNDA DIVISION.

#### OBRAS DE ARTE.

*Octavo grupo.*—Bellas artes.

28ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29ª — Escultura y grabado de medallas.

*Proteccion de los dibujos industriales y de las invenciones.*

53. Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina ó de un dibujo de fábrica, admitido á la exposicion, que no haya sido aún depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la exposicion, podrá obtener de la comision imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

54. Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el privilegio exclusivo de explotarle durante un año, á partir del 1º de Mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener en la forma ordinaria, antes de la espiracion de aquel término.

55. Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripcion exacta del objeto ó de los objetos que se desean garantir, y si ha lugar, de un plano ó dibujo de dichos objetos.

56. Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellos se hubiere tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

57. La concesion de estos certificados será gratuita.

*Disposiciones especiales para las bellas artes.*

78. Un jurado francés instituido en Paris, pronunciará sobre la admision de las obras de los artistas franceses.

79. Los miembros del jurado francés de admision, serán designados por la seccion de bellas artes de la comision imperial.

80. El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

La tercera, la arquitectura.

Cada una de estas secciones pronunciará con respecto á las obras que entran en su especialidad.

81. La exposicion está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de las bellas artes.

82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

1º Copias (excepto las que reprodujesen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.)

2º Los cuadros y otros objetos sin marco.

3º Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

México, Julio de 1854.—Antonio Díez de Bonilla, presidente.—Antonio Morán.—Benigno Bustamante.—Leopoldo Río de la Loza.—El conde de la Cortina y de Castro.—Lic. Castulo Barreda, secretario.

NUMERO 4272.

Julio 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion impuesta por el artículo 1º del decreto de 4 de Julio de 1853, sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, será de cuatro reales por cada huso, y de ciento treinta y tres pesos por cada molinete en las fábricas de papel: ambos impuestos serán anuales, y comenzarán á correr desde el día 4 del presente mes.

2. La excepcion concedida por el art. 2º del mismo decreto á las fábricas nacionales y á las manufacturas de algodón, lana, lino y papel, comprende á las máquinas, sus edificios y los que sean accesorios á dichos establecimientos, y los exime de todo impuesto, de cuantos directa ó indirectamente se hallasen establecidos hasta la expedicion del propio decreto ya citado, fuese por leyes generales ó particulares de los Estados de la extinguida federacion, ó de los gobiernos actuales de los Departamentos.

3. Las contribuciones de que habla el artículo precedente y cualesquiera otras que con el carácter de municipales, ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, existian ántes del 4 de Julio de 1853, y las que despues se hayan impuesto en cualquier punto de la República, no han debido aplicarse á los establecimientos industriales, y por tanto cesarán inmediatamente desde la publicacion del presente decreto.

4. Todos los dueños de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en la República, que al tiempo de publicarse el presente decreto en los puntos de su respectiva residencia, no hubiesen ocurrido á matricularse en el registro de que tratan los artículos 1º y 2º del reglamento de 4 de Agosto de 1853, lo verificarán precisamente dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la expresada publicacion: los que así no lo verificaren, pagarán una multa de cincuenta hasta doscientos pesos, á juicio y graduacion de

la agencia general de la industria; y si aun despues de esta pena no ocurrieren á cumplir con lo prevenido dentro de un mes más, la agencia, con prévia consulta y aprobacion del supremo gobierno, les impondrá una multa extraordinaria.

5. Tanto para la matrícula prevenida en el artículo anterior como para ser representados en las juntas generales de industria, los propietarios y socios de las fábricas podrán conferir sus poderes á personas de su confianza, bastando para esta autorizacion documentos simples, con tal que la agencia pueda cerciorarse de su exactitud.

6. La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos por espacio de cuatro ó más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion industrial por todo el tiempo que dure la suspension de las labores; pero los propietarios acreditarán el hecho en debida forma, á juicio y satisfaccion de la agencia general: en estos términos queda reformado el art. 40 del reglamento de 4 de Agosto de 1853.

7. Si en algun tiempo fueren suprimidas las intervenciones industriales creadas para las aduanas marítimas y fronterizas, porque la experiencia ú otras circunstancias particulares las hagan innecesarias, en ese caso y por el mismo hecho cesará la contribucion impuesta por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y aumentada por el presente, quedando en consecuencia las fábricas de hilados y tejidos, y de papel, así como sus dueños, sujetos á las leyes generales que existan ó que en lo sucesivo se expidan sobre contribuciones.

8. La junta general de que trata la obligacion 2ª art. 11 del precitado reglamento, solo se convocará una vez cada año, sin perjuicio de hacerlo en los casos prevenidos por el art. 4º del propio decreto reglamentario.

9. Quedan vigentes el decreto de 4 de Julio del próximo pasado año y el reglamento de 4 de Agosto del mismo, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4273.

Julio 3 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre maniobras del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variacion en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta, que deberá continuarse envainando á la izquierda, no obstante á lo prevenido desde los núms. 211 al 221 del tit. 2º, cap. 2º, art. 1º en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infantería que se ha mandado observar. Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo prevenido en el citado reglamento en el art. 313 de la carga elemental para fusil de piston.

De orden de S. A. lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4274.

Julio 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia general de Michoacan habrá un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4275.

Julio 6 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se consigna al ayuntamiento de la capital la contribucion sobre puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo municipal del ayuntamiento de México cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre éstos los de la fuerza de policía

y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos integros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

3. El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo más del importe de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos para tomar las demas providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Gobernacion.

5. La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

6. Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consultarán al Ministerio de Gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 6 de 1854. —Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1854.—El ministro de Gobernacion, I. Aguilar.

NUMERO 4276.

Julio 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre revision de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

2. A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

3. Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion é informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

5. Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

7. Se declaran sin ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

8. Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos, y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el va-

lor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el art. 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

11. Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas límite á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional